

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00428-00, instaurado por RC. RENTADORA CUCUTA a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD FERNANDO CASTELLANOS ROBLEDO Y REINALDO CASTELLANOS GARCIA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00428-00, instaurado por RC. RENTADORA CUCUTA a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD FERNANDO CASTELLANOS ROBLEDO Y REINALDO CASTELLANOS GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, copia de demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVARSE** el presente trámite, dejado copia de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo impropio a continuación de restitución de inmueble arrendado radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00185-00, instaurado por ADELFA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ EDGAR DUARTE GONZÁLEZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.*  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega avalúo de los bienes muebles, embargados, secuestrados, y que el auto de seguir adelante está ejecutoriado de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo de los bienes muebles allegado por valor de dieciséis millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos pesos m/l (\$16.834.700.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00431-00, instaurado por PEDRO FRANCISCO VILLAMIZAR NIETO, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.*  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega recibo de pago de perito designado Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, es por lo que téngase como gasto en la liquidación de costas la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700. 000.oo), dinero cancelado como honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020 – 00456 - 00**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra **JOSÉ JAVIER GARCÍA GARCÍA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, certificado de existencia de Representación Legal del mandante y poder otorgado por este, enviado del correo del demandante, con lo cual se subsana, este despacho observa que se cumple así los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 6994 de fecha 10 de noviembre de 2015, de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-298303, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 05706067500155465, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JOSÉ JAVIER GARCÍA GARCÍA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DAVIVIENDA S. A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 05706067500155465.

- **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$37.971.893,08)**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare citado base de la acción, más por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 24.01%E.A.sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$4.806.137,16)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 16.01% E.A, liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 13/12/2019 hasta 29/10/2020, según tabla descrita en el numeral 3 de las pretensiones.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298303, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Reclamar oficio en [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial, **BANCO DAVIVIENDA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00476-00, instaurado por **FOMANORT**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ Y DORIS ESTELA BATISTA**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 593 del C G del P, a ello se accede y que se puede embargar **hasta** el 50%, para garantizar el mínimo vital, este despacho accederá al 35% de la pensión que se solicita.

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 35% de lo que devenga, **DORIS ESTELA BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.401.004, previa las deducciones de ley, de la pensión que percibe de FOPEP Y FIDUPREVISORA. En tal sentido líbrese oficio al pagador, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00), advirtiéndole lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00787-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 593 del C G del P, a ello se accede y que se puede embargar **hasta** el 50%, art 156 C S T, para garantizar el mínimo vital, este despacho accederá al 35% del salario que se solicita.

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 35% de lo que devenga, **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.913.547, previa las deducciones de ley, de lo que devenga y demás emolumentos embargables, como empleado de MUSSI ZAPATOS S A S NIT 890504493. En tal sentido líbrese oficio al pagador, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de quince millones de pesos (\$19.000.000.00), advirtiéndole lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00432-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y lo pedido, se decreta el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el *Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho; esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.132.190, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, pasado el término de 15 días, si no comparece, se nombrará curador ad litem con el cual continuará el proceso. Para que se haga efectivo lo decretado, pedir la inclusión al correo institucional [notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

**Beur**

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00320-00, instaurada por **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, obrando en causa propia, en contra de **MARTHA ROJAS MESA y YOVANA RANGEL MESA**, en calidad de Representante Legal de la Escuela Maternal y Jardín Infantil Letras Números y Amor, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que la demanda se instauro en que se allega oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar medida cautelar y el archivo del proceso

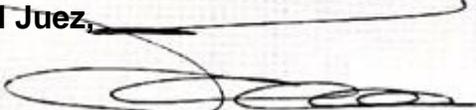
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00320-00, instaurada por **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, obrando en causa propia, en contra de **MARTHA ROJAS MESA y YOVANA RANGEL MESA**, en calidad de Representante Legal de la Escuela Maternal y Jardín Infantil Letras Números y Amor, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, *desembargo* del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA ROJAS MESA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-175655 *Oficiese*, teniendo en cuenta que al momento de expedir el oficio, no haya remanentes. Dicho oficio se puede pedir al correo institucional. [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2012-00286-00**, instaurado por **EUNICE RUIZ CONTRERAS**, en contra de **JAVIER ERNESTO SERRADA GONZÁLEZ**, informando que diligencia programada para el 9 de diciembre de 2020, a las 2:15, no se pudo llevar a cabo por el señor juez estar profiriendo sentencia penal, y está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que como se dijo en auto de fecha 20 de noviembre y que se allegó escrito en donde el señor **JAVIER ERNESTO SERRADA GONZÁLEZ**, pide la exoneración de alimentos de su hija **PAULA ANDREA SERRADA RUÍZ**, por haber cumplido 25 años y ser profesional de la Arquitectura de la Universidad Francisco de Paula Santander, este despacho procederá a acceder a dicha petición de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 C G del P, ya que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó alimentos, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, esto es a la señorita **PAULA ANDREA SERRADA RUÍZ**, por tener la capacidad de ser parte para comparecer.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la demanda de exoneración de alimentos, por parte del señor **JAVIER ERNESTO SERRADA GONZÁLEZ**, en contra de **PAULA ANDREA SERRADA RUÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CITESE** a las partes para llevar a cabo audiencia de exoneración de alimentos, numeral 6 artículo 397 C G del P, fijándose el próximo once (11) de febrero de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, infórmese a las partes que al momento de la audiencia deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en la misma. Audiencia virtual link:  
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez solicitud de exoneración de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-001-2015-00254-00, instaurado por **MINERVA PIEDAD CASTILLO VELASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

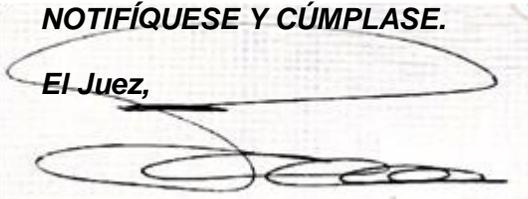
Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde el señor **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, pide la exoneración de alimentos de sus hijos, sería el caso acceder a dicha petición, sino se observara que de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 C G del P, las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente en donde se fijó alimentos, radicado N.º 54-874-40-89-001-2015-00254-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, así las cosas este despacho teniendo en cuenta que la fijación de cuota de alimentos se realizó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, es a este despacho el que le corresponde conocer de la petición de exoneración de alimentos presentada, ya que en este despacho solo se adelanta ejecutivo de alimentos, por lo que la solicitud se hace inviable.

Por secretaria enviar la solicitud al Juzgado Primero Promiscuo Municipal por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00251-00, instaurado por CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS, a través de apoderado judicial, en contra de HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

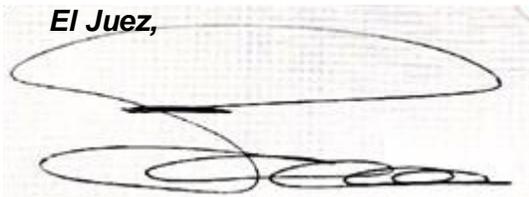
Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y del escrito allegado, córrase traslado a la parte demandante, para lo cual el interesado apoderado del demandado, debe cumplir con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente, y que se pide la suspensión del presente proceso, debido a que en este mismo despacho cursa demanda reivindicatoria, y que existe proceso penal, sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allega documento en donde al procesado se le haya imputado la conducta que se le achaca, por lo que al no probarse que hay proceso penal, acta de imputación de cargos con el cual inicia el proceso penal, no se accede a la suspensión pedida, en razón a que el artículo 161 del C G del P, se refiere a proceso, o en su efecto se requiere al interesado para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Se encuentra al despacho memorial con cargo al presente proceso de restitución de inmueble arrendado para uso de vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00383-00**, instaurada por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO SAS**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **NORELA ARENAS VALENCIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y aclarando que el radicado correcto es **54-874-40-89-002-2020-00383-00** y no el relacionado en la petición, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, como apoderada de la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

Así mismo y que se allega contestación de la demanda al correo de este despacho, el 4 de diciembre de 2020, dentro del término de traslado, se requiere a la parte demandada, y que esta conoce el correo electrónico de la demandante, para que cumpla con lo establecido en parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que no se realizó consignación alguna para ser oída, y solo para que la demandante conozca dicha respuesta.

Igualmente, y que la demanda se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto el 1 de diciembre de 2020, estando en términos, vencidos estos, se tomará decisión a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**El Juez,**  
  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*  
**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

*Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00013-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, en contra de, MANUEL CONTRERAS ORTEGA, informando que se notificó el demandado. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Visto informe secretarial, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.*

**BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de MANUEL CONTRERAS ORTEGA*, por las siguientes sumas de dinero: por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción **No.05706063300001223**, del capital consistente en **\$55.368.157,80** moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare; por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 24,05% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido; por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.580.216,54 pesos M/cte y las cuales se discriminan en la tabla del numeral 3 de las pretensiones; por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 24,05% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación; por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$5.484.726,31 pesos m/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 31/marzo/2019 discriminados en la tabla 5 de las pretensiones; se decrete el embargo, posterior secuestro y avalúo del bien 260-314572 y se condene en costas.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el (los) Señor (es) LUZ MARINA MANCIPE RANGEL el día 31/mayo/2018 firmo (arón) y acepto (aron) el pagaré, No.05706063300001223 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la cantidad de \$57.929.483,15 Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción; Igualmente la demandada en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en 180 cuotas mensuales moneda legal Colombiana al día en que se efectuara cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 29/junio/2018 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A; que los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 31/marzo/2019, cobrándose las cantidades de las pretensiones.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado MANUEL CONTRERAS ORTEGA, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado*

trámite, el cual se anexa, con constancia de envío el 22 de octubre de 2020, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [calzadoburgos@hotmail.com](mailto:calzadoburgos@hotmail.com) con constancia de haberse abierto dicho correo, el 2020-10-22 08:51, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del Juzgado no se registra contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$2.800.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00381-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II** Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, en contra de, **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, informando que se notificó el demandado. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor, **DANNY ALBERTO SÁNCHEZ NOVOA**, como apoderado judicial de **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

De conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase al señor **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, como notificado de la presente demanda, por conducta concluyente, corriéndose traslado a partir de la notificación del presente auto por diez días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,  
  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00756-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se solicita se decrete secuestro, se informa a la peticionaria que este fue decretado con auto de fecha 11 de septiembre de 2020, y el despacho comisorio, en razón a que se comisionó a la Alcaldía de Villa del Rosario, lo puede solicitar en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, que se pide se dé aplicación al artículo 440 C G del P, se informa a la peticionaria que revisado el correo del despacho, no se encontró, (sin perjuicio), registrado envío con el cual se tenga como notificado al demandado EDINSON OMAÑA RINCÓN, por lo que hasta tanto no se allegue la constancia de haberse notificado, no se procederá de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00388-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se pide relevo de la designada; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C G del P, se nombra como nueva curadora ad litem del demandado de **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, a la doctora, **MARÍA DEL PILAR MESA SIRRA**, CC No. 60.383.036 y TP. 178.146 del C S de la J, se localiza en la calle 9 No. 0E-36 oficina 205, correo electrónico [mariadelpilarmesasierra@hotmail.com](mailto:mariadelpilarmesasierra@hotmail.com), comuníquese por el medio más expedito informando que se debe manifestar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o la comunicación puede ser pedida en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

*Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda monitoria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00442-00, instaurada por SANDY FAISULY HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JESÚS DANIEL BACCA BAYONA, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de diciembre de 2020.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que el requerido deudor se notificó y no contestó el requerimiento; es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del C G del P, se procederá a resolver de fondo.

En la presente demanda monitoria se pretende que se declare que el señor Jesús Daniel Bacca Bayona, le debe a la demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$1'500.000) por concepto de mutuo y/o préstamo de consumo en la modalidad de mutuo de dinero, que en consecuencia, se solicita de manera respetuosa que se libere el requerimiento de pago y se le ordene al demandado el pago de la suma adeudada.

Soporta sus pretensiones en los siguientes hechos: en que en el año 2017, mientras realizaba sus estudios de pregrado en la ciudad de Bucaramanga, la Señorita Sandy Faisuly Hernández Álvarez compartía lugar de residencia con Jesús Daniel Bacca Bayona, a quien conocía desde hacía varios años y con quien compartía una amistad, que en virtud de dicho lazo de amistad y confianza, el Jesús Daniel Bacca Bayona acudió ante Sandy Faisuly Hernández Álvarez en reiteradas ocasiones y bajo distintos argumentos sobre su presunta necesidad económica -dichos que con el paso del tiempo resultaron siendo falsos- para pedirle prestado dinero a esta, que en virtud de los constantes requerimientos de quien en otrora fuese amigo cercano de la demandante, esta accedió a prestarle dinero de sus ahorros en reiteradas ocasiones, para que él solventara sus supuestas necesidades y problemas económicos, celebrando así un contrato de mutuo o préstamo de consumo en la modalidad de mutuo de dinero, depositando su confianza en su palabra de que apenas recibiera dinero él "procedería a pagarle", que como resultado de los préstamos que la señorita Sandy Faisuly Hernández Álvarez hizo en su calidad de mutuante, entregó un monto total de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) generándose para el mutuuario, como contraprestación, la obligación de restituir la suma prestada en el mismo género y calidad, que el día 25 de agosto de 2020 - tres años después-, cansada del paso del tiempo la señorita Sandy Faisuly Hernández Álvarez sostuvo una conversación mediante la plataforma Messenger de Facebook con el demandado, en la cual le requirió que le pagara la suma adeudada, que ante este requerimiento él contestó en reiteradas ocasiones aceptando que sí le debe la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), pero aduciendo que no puede pagarla todavía, que a la fecha, el mutuuario no ha pagado la suma adeudada y ante los requerimientos de la señorita Sandy Faisuly Hernández Álvarez, este solo responde con evasivas y con excusas irresponsables, argumentando que es consciente de que le debe el dinero, pero prometiendo pagos que no cumple, que manifiesta que el pago de la suma adeudada SI ( ) NO (X) depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, que manifiesto bajo juramento que SI (X) NO ( ) tiene en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo, dado que cuento con pantallazos de una conversación que sostuve con el demandado en el cual manifiesta que acepta la existencia de la deuda a su favor.

*El despacho por encontrar ajustada a derecho la solicitud de demanda Monitoria, en razón a que cumple los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 420 ibidem, se pronuncia mediante*

*auto de fecha 20 de noviembre de 2020, procediendo a su admisión, seguida por SANDY FAISULY HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JESÚS DANIEL BACCA BAYONA.*

El requerido deudor se notificó del *auto de fecha 20 de noviembre de 2020*, como se prueba con mensaje de texto enviado a [dani\\_bb\\_97@hotmail.com](mailto:dani_bb_97@hotmail.com) del cual se allega tramite con constancia de envío el 2020-11-24 11:04:59 y acuse de recibido el 2020 /11/24 11:13:33, sin que haya comparecido, en el correo de este despacho no hay manifestación alguna, es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del C G del P, se condenará al señor **JESÚS DANIEL BACCA BAYONA** al pago del monto reclamado y sus intereses, esto es, como capital \$1.500.000.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera en sus resoluciones, desde el 20 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación y condenar en costas. . .

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONDERNAR** al señor **JESÚS DANIEL BACCA BAYONA**, al pago del monto reclamado en este proceso monitorio, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, esto es, como capital \$1.500.000.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera en sus resoluciones, desde el 20 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, tásense.

**TERCERO: FÍJESE** agencias en derecho en la suma de setenta mil pesos m/l (\$70.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2020-431**

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo hipotecario contra SANDRA IBETH PITA ROJAS.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que el pagare allegado con la demanda, no corresponde con lo expresado en el acápite de los hechos, pretensiones, anexos de la demanda y el poder.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-472

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra WENDY HASLEY MURCIA ARDILA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2020-473

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, impetrada por la señora YESICA ANDREA SUAREZ MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra YERY ALEXANDER VEGA VARGAS.

- A. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.
- B. Del numeral primero del acápite de las pretensiones, se tiene que es ininteligible, pues presentan una relación de deuda de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en la cual en cada año expresan "total adeudado" y la sumatoria de los cuatro años cobrados no es congruente con lo que se cobra, ahora bien, la relación que se haga debe expresar únicamente lo que se debe, no lo que ya se pagó.
- C. No se evidencia el cumplimiento conforme lo prevé el artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto no se informa el correo electrónico del demandado.
- D. Del acápite de las pruebas, se expresa que se allega copia del historial de giros, así como copia del historial de deuda, los cuales se echan de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: No. 2020-474**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por MAF COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son

Del formulario de registro de ejecución, realizado el 29 de julio del 2020, tenemos que como datos del deudor, se registró como dirección; CL 158 A 12-24 APTO 101 IN 6 del Municipio de Cúcuta, y en gracia de discusión la calle 158 no existe en este municipio, por lo tanto y en aras de establecer su real dirección se debe esclarecer la correcta, esto para determinar la competencia, pues este es el municipio de Villa del Rosario y no Cúcuta.

De igual manera en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, se solicita que se le ordene a la Policía Nacional, que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición “**única y exclusivamente**” en los parqueaderos autorizados por el solicitante y allega un listado, en el cual no se encuentra el departamento Norte de Santander, y por obvias razones tampoco el municipio de Villa del Rosario, por lo tanto se le solicita que informe cual debe ser el parqueadero donde se debe depositar el vehículo, en caso de ser retenido en este Municipio, o en este departamento.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

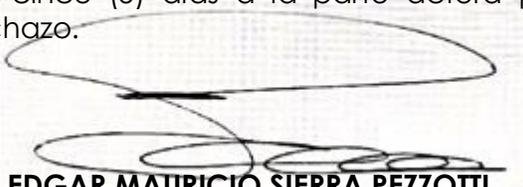
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2020-539**

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra RUBEN TRIANA HURTADO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a RUBEN TRIANA HURTADO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma;

CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 63/100 M/CTE (\$46.936.380,63) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706067500105916, mas los intereses moratorios a la tasa del 18,37% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 32/100 M/CTE (\$5.910.942,32) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A. desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2020.

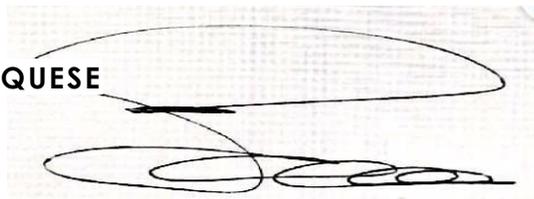
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a RUBEN TRIANA HURTADO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de RUBEN TRIANA HURTADO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-277688 Para el respectivo registro, oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over a grid background.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 2020-540**

EDUFACTORING S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de SONIA MARLENE LEON PEÑA.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR a SONIA MARLENE LEON PEÑA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a EDUFACTORING S.A.S., la siguiente suma.

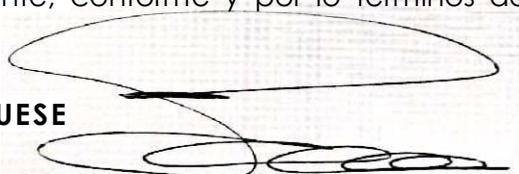
UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.960.000), por concepto del capital, vertido en el pagaré No. 3349, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2020 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SONIA MARLENE LEON PEÑA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2020-541**

JAIRO SAMUEL AMADO actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra ERICK GEOVANNY CARO TORRES y LUZ FERNEY TORRES ARCINIEGA.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ERICK GEOVANNY CARO TORRES y LUZ FERNEY TORRES ARCINIEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JAIRO SAMUEL AMADO, la siguiente suma:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC 21 11 3672712, más los intereses de plazo desde el 15 de abril de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.

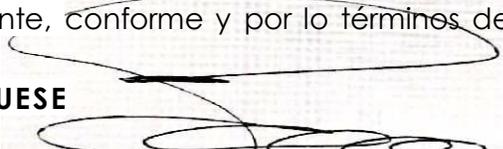
Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de julio del 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ERICK GEOVANNY CARO TORRES y LUZ FERNEY TORRES ARCINIEGA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: REIVINDICATORIO**

**RAD: No. 2020-542**

JOSE ANTONIO IBARRA BAUTISTA Y CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA a través de apoderado judicial, impetra demanda contra MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- A. El poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- B. No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso.
- C. No se evidencia el cumplimiento conforme lo prevé el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto no se informa el correo electrónico del demandado.
- D. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- E. El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2020-543

HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIA SAS a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., el Despacho procede a admitir la misma, a la cual se le dará el trámite contemplado en el Artículo 390 de la misma codificación citada.

Asimismo, se requiere al demandante para que en el término de treinta días proceda a la notificación del presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIA SAS contra JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar el presente proveído a JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del código general del proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario de única instancia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEÑ CACERES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-544

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por JORGE ERNESTO LOZANO a través de apoderado judicial, contra LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

El poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el acápite de pruebas, el demandante manifiesta lo siguiente “...como prueba acompaño original de las letras de cambio, suscritas por el demandado. Títulos valores base de esta ejecución” letras que se echan de menos dentro de los anexos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2020-546

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra MARIA FERNANDA SUAREZ DURAN.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2019-459**

Con el fin de dar alcance al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre hogaño, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, publicado por estado el día (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho en razón a que existió un error de carácter mecanográfico en la parte resolutive del auto de la referencia, en el numeral Primero, párrafo 5, 6 y 7 el cual amerita su corrección para evitar equívocos.

Por lo anterior CORREGIR el numeral PRIMERO párrafo 5, 6 y 7, el cual quedara así:

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIA LUISA PORRAS ORTIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BNCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la siguiente suma.

NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021880, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 32.5% E.A., vertidos en el pagare No. 051016100021880 desde el 22 de junio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.

CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$410.265), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021880.

SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.517.427), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 051016100020473, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A., vertidos en el pagare No. 051016100020473 desde el 21 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.755), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100020473.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**